

## AUTO N. 04031

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a solicitud radicadas mediante correo electrónico, con **Radicados Nos. 2021ER250074 del 17 de noviembre de 2021 y 2022ER105959 del 05 de mayo de 2022**, en el cual manifiesta que en la Carrera 87 No. 50-51 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se instaló un restaurante, el cual se viene presentando inconveniente por los gases, humos, olores del horno y estufas, debido que el tubo de desfogue no se encuentra bien ubicado, solicitan, que el tubo sea ubicado en un lugar correcto.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2021ER250074 del 17 de noviembre de 2021 y 2022ER105959 del 05 de mayo de 2022**, realizó visita técnica el día **01 de abril del 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, de propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en la cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06655 del 22 de junio de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **JUAN GABRIEL**

**ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de esta ciudad, el cual tenía un término de treinta (30) días calendario para:

1. *Elevar la altura del ducto de la estufa industrial para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **13 de abril de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento del **Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, de propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en el cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído y asado de alimentos, ni posee dispositivos de control para el tratamiento de las mismas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05348 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, se evidencio que no se encuentra registrado, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2068**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el **01 de abril del 2022 y el 13 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental

de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06655 del 22 de junio de 2022 y 05348 del 17 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 06655 del 22 de junio de 2022:**

“(…)

**CONCEPTO TECNICO No. 06655                      FECHA 22-06-2022**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>ASUNTO</b>              | : Control<br>: Radicado No. 2021ER250074 del 17/11/2021<br>: Radicado No. 2022ER105959 del 05/05/2022 |
| <b>FECHA DE LA VISITA</b>  | : 01 de abril del 2022  |
| <b>RAZÓN SOCIAL</b>        | : <b>JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA</b>  |
| <b>NOMBRE COMERCIAL</b>    | : <b>MARVEL WINGS</b>   |
| <b>MATRICULA MERCANTIL</b> | : No posee  |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL</b> | : <b>JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA</b>  |
| <b>C.C.</b>                | : 14254598  |
| <b>TEL</b>                 | : 3226854122  |
| <b>EMAIL</b>               | : Juancadena681@gmail.com   |
| <b>NIT</b>                 | : No posee  |
| <b>CIU</b>                 | : No posee  |
| <b>EXPEDIENTE</b>          | : No posee expediente en materia de emisiones atmosféricas  |
| <b>DIRECCIÓN ACTUAL</b>    | : Carrera 87 No. 50 – 51 Sur  |
| <b>CHIP CATASTRAL</b>      | : AAA0139PAXR   |
| <b>BARRIO</b>              | : Betania   |
| <b>LOCALIDAD</b>           | : Bosa  |
| <b>UPZ</b>                 | : 84 – Bosa Occidental  |

(…)

**1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA** ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del barrio Betania, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicados No. 2021ER250074 del 17/11/2021 y No. 2022ER105959 del 05/05/2022, se allega solicitud de visita técnica por parte de un ciudadano al “Restaurante” ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 51 Sur, del barrio Betania, con la finalidad de verificar condiciones y posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 01 de abril del 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 87 No. 50 – 51 Sur, donde opera el establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA**. Durante el recorrido se registró la siguiente información:

|   |                                    |                                      |                     |
|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------|
| <b>Actividad industrial</b>                       | Expendio de alimentos              |                                      |                     |
| <b>Horario (lunes a viernes)</b>                  | 4:00 pm a 10:30 pm                 | <b>Horario (Sábados)</b>             | 12:30 pm a 10:30 pm |
|   |                                    | <b>Horario (Domingos y Festivos)</b> | 12:30 pm a 10:30 pm |
| <b>Número de empleados</b>                        | 5                                  | <b>Número de turnos</b>              | 1                   |
| <b>Producción diaria</b>                          | No determinado                     | <b>Producción mensual</b>            | No determinado      |
| <b>Materias primas</b>                            | Alitas de pollo, carne, vegetales. |                                      |                     |
| <b>Equipos</b>                                    | (1) Estufa industrial              |                                      |                     |
| <b>Nombre de la persona que atendió la visita</b> | Lina Marcela Soto Ibáñez           | <b>Cargo</b>                         | Administradora      |
| <b>Tipo de documento de identificación</b>        | Cédula de ciudadanía               | <b>Número de documento</b>           | 52951561            |

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se evidenció que el establecimiento se ubica en un predio de tres (3) niveles y una terraza, el cual lleva a cabo actividades productivas en el primer nivel, el segundo

y tercer nivel son de uso residencial, además el predio se ubica en una zona presuntamente comercial.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias, cuenta con áreas confinadas y se evidencian más establecimientos con la misma actividad en el sector.

En lo referente a emisiones atmosféricas, se pudo establecer lo siguiente:

Para el desarrollo de los procesos de freído y asado cuenta una (1) estufa industrial la cual está compuesta por cuatro (4) canastillas para realizar el proceso de freído y una (1) plancha para el proceso de asado, que opera con gas natural como combustible, durante seis (6) horas de domingo a domingo. Además, cuenta con una campana extractora que ampara la fuente, conectada a un ducto de descarga de sección transversal cuadrada en acero inoxidable de 0,15x0,15 metros y una altura de aproximadamente 2,5 metros, lo cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)



6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Fachada Del Predio.



Fotografía No. 2 Nomenclatura Urbana.



Fotografía No 3. Estufa Industrial.



Fotografía No 4. Campana extractora.



Fotografía No 5. Ducto de descarga.

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones, se realizan los procesos de freído y asado, los cuales son susceptibles de generar gases, vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO<br>PARÁMETROS A EVALUAR                            | FREÍDO Y ASADO<br>OBSERVACIÓN  |
|--|--|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso.               | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.   |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.     | Posee ducto de descarga, sin embargo, la altura no garantiza la adecuada dispersión.   |
| Desarrolla actividades en espacio público.                 | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de cocción y freído. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento         | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.                           |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores generados en sus procesos de freído y asado, ya que a pesar de que cuenta con áreas confinadas y posee sistemas de extracción, la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado.

**11.3.** El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de freído y asado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** El señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA** en calidad de propietario del establecimiento **MARVEL WINGS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de **Treinta (30) días calendario**:

**11.4.1.** Elevar la altura del ducto de la estufa industrial para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- 11.4.2.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la

información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico No. 05348 del 17 de mayo de 2023:

"(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** tiene como actividad principal al expendio a la mesa de comidas preparadas y se encuentra ubicado en el primer nivel de un predio de tres niveles. El establecimiento se ubica en una zona presuntamente comercial, se pudieron observar más establecimientos con la misma actividad.

En la cocina del establecimiento se encontró instalada una freidora de cuatro canastas que opera de miércoles a viernes durante tres horas cada día y los fines de semana opera cinco horas por día. También se encontró instalada una plancha usada para el asado de carnes, opera de miércoles a viernes durante una hora cada día y los fines de semana opera tres horas por día. Las dos fuentes trabajan con gas natural y se ubican en una zona confinada, además, se evidenció que sobre estas fuentes se tiene instalado un extractor tipo campana, el cual conecta a un ducto de sección cuadra que descarga sobre el portón del primer nivel del predio a una altura de aproximadamente 2,5 metros.

Al momento de la visita no se estaban realizando actividades de freído ni de asado, no se percibieron olores al exterior del predio y tampoco se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento. Se informó que el establecimiento realiza actividades de miércoles a domingo.

(...)



6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)



## 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022, el cual fue notificado el día 24 de junio de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **treinta (30) días calendario** para el cumplimiento de las siguientes actividades:

| Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022   | Descripción  | Observación   |
|--|--|---|
| 1. Elevar la altura del ducto de la estufa industrial para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.<br>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado | En la visita realizada el día 13 de abril de 2023, se observó que el establecimiento no ha elevado la altura del ducto de descarga asociado a los procesos de freído y asado. Tampoco realizó la instalación de dispositivos de control que garanticen un adecuado tratamiento de las emisiones generadas. | El establecimiento <b>MARVEL WINGS</b> propiedad del señor <b>JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA</b> <u>no dio cumplimiento</u> a las obligaciones solicitadas en el requerimiento No. No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022. |

| Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022   | Descripción  | Observación |
|--|--|-------------|
| por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.  |  |             |
| 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. | A la fecha el señor <b>JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA</b> no ha presentado ante esta Secretaría un informe donde demuestre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo. Además, durante la visita realizada el día 13 de abril de 2023 se evidenció que el establecimiento no ha realizado ninguna de las acciones solicitadas. |             |

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** se realiza el proceso de freído de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | FREÍDO DE ALIMENTOS  |
|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | Si, posee un sistema de extracción tipo campana.   |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee un ducto de sección cuadrada y 2,5 metros de altura, sin embargo, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.                             |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso de freído de alimentos y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases, generados en su proceso de freído de alimentos, ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

En el establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** se realiza el proceso de asado de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | ASADO DE ALIMENTOS  |
|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | OBSERVACIÓN   |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.  |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | Si, posee un sistema de extracción tipo campana.  |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.   |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee un ducto de sección cuadrada y 2,5 metros de altura, sin embargo, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.                            |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.  |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso de asado de alimentos y no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases, generados en su proceso de asado de alimentos, ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

(....)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.1. El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído y asado de alimentos, ni posee dispositivos de control para el tratamiento de las mismas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.
- 12.2. El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de freído y asado de alimentos cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3. El establecimiento **MARVEL WINGS** propiedad del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a dicho acto administrativo.
- 12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA** en calidad de propietario del establecimiento **MARVEL WINGS**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.4.1. Elevar la altura del ducto para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado de alimentos. De no ser técnicamente viable

la elevación, instalar dispositivos de control para dar un tratamiento apropiado las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.



**12.4.2.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06655 del 22 de junio de 2022 y 05348 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*

*“(…) **Artículo 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***Parágrafo Primero.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)”*

- ✓ **Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022:**

*“(…)”*



En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **JUAN GABRIEL ORTIZ CADENA** en calidad de propietario del establecimiento **MARVEL WINGS** para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de **treinta (30) días calendario**.

1. Elevar la altura del ducto de la estufa industrial para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 06655 del 22 de junio de 2022 y 05348 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al cual se le realizo

**Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022**, el cual fue también incumplido ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado; no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído y asado de alimentos, ni posee dispositivos de control para el tratamiento de las mismas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el Requerimiento No. 2022EE153551 del 22 de junio de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN GABRIEL ORTÍZ CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.598, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARVEL WINGS**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 – 51 Sur del Barrio Betania de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3226854122 y con correo electrónico [juancadena681@gmail.com](mailto:juancadena681@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06655 del 22 de junio de 2022 y 05348 del 17 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2068**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO | CPS: | CONTRATO 20230401 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/07/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230394 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/07/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230394 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/07/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO | CPS: | CONTRATO 20230401 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/07/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 28/07/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Exp. SDA-08-2023-2068**